



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), veintisiete (27) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2004-00279-00
Demandante (s):	Mario Carvajal Vargas y Otros
Demandado (s):	SOPROPANELA LTDA, JORGE HELY PEDRAZA y Otros
Asunto:	Auto que Niega Incidente.

Advierte el despacho, que en auto del 17 de enero de 2023, se dispuso que para resolver el incidente de desembargo propuesto, se debían recepcionar los testimonios de los llamados RICARDO AUGUSTO REYES, HÉCTOR FABIO MURILLO y OLGA LUCÍA HOYOS, ahora bien, revisado a fondo el incidente propuesto, y las pruebas que ya se recaudaron y que fueron aportadas al proceso, advierte el despacho que tiene suficiente material probatorio para resolver de fondo el incidente, y resalta que los testigos llamados en su momento no pueden dar mayor certeza que los documentos recaudados y el interrogatorio rendido por el señor Alejandro Palau Lenis el 22 de junio de 2006, por tanto el Despacho se abstiene de la recepción de los testimonios, y a continuación resolverá el incidente de desembargo propuesto por la Empresa INVERSIONES AGROPECUARIAS DOIMA S.A., respecto de los bienes embargados y secuestrados en la diligencia realizada el día 14 de octubre de 2004, por el corregidor Municipal de Policía de Buenos Aires dentro del predio de propiedad de la Empresa INVERSIONES AGROPECUARIOS DOIMA S.A.

Argumentan los incidentante que los bienes incautados estaban dentro del bien inmueble de su propiedad, y que, aunque fue demandada en el proceso fue absuelta, por ende, no se tendría razón para que esos vienen se cautelaran. Aunado a lo anterior, también manifiestan que son poseedores de manera pública y pacífica de los bienes y no había una razón para esa cautela.

Los bienes cautelados son:

1. Una planta eléctrica, marca Detroit-Diesel, con No. 8198-CFD-No. F3759/4 AC434DGA-399034-F3759-4-712-616.2 color azul, montada sobre ruedas con una batería grande.
2. Un motor marca BROWN-BOVERI color gris, capacidad 4 poleas, empotrado en machos de cemento sin más especificaciones.
3. Un motor marca BROWN BOVERI, para 4 poleas con las siguientes especificaciones: S-WITZERLAN- No. A-855600 de 220/440-A-260-TYP-MSAN-106 A98/49-85de 38HP de color azul empotrado en base de cemento y sobre marco de hierro.
4. Motor color gris, sin más especificaciones a la vista con capacidad de 6 poleas sobre base de hierro empotrado en base de cemento.
5. Una moto bomba mediana, Motor 620722J-C3 HP3 G-005530/R08R209029T, instalada en muro pequeño de cemento.
6. Cuatro fondos pequeños enfalcados en lámina de aluminio, tres funcionando y uno sin Instalar.
7. Cuatro fondos grandes enfalcados en lámina de aluminio reforzados en lamina de hierro en los dos costados instalados en la nave central del establecimiento.
8. 9 fondos, cinco medianos y cuatro grandes, los cuales se encuentran instalados al lado izquierdo entrando, con las mismas características anteriores.

- 9. 12 bateas de aluminio.
- 10.2 bateas grandes y 4 bases de hierro para colocar las bateas.
- 11. Dos bateas grandes en madera sobre estructura de hierro con ruedas.

Que los bienes relacionados, en el momento de la diligencia de secuestro, los ha tenido en posesión la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DOIMA S.A, como inclusive consta en la misma diligencia de secuestro.

Para la prosperidad de este incidente, los promotores del mismo deben demostrar que la propiedad de esos bienes cautelados está en cabeza de ellos, o por lo menos la posesión legal y pacífica de los mismos, para lo anterior solicitaron que se tuvieran como pruebas las facturas allegadas en la oposición realizada el día del embargo de los bienes, además de que se realizó un interrogatorio al Representante Legal de la incidentante.

Mediante auto del 05 de septiembre de 2022, el despacho corrió traslado a las partes para que alegaran las razones que consideraran sobre la prosperidad o no del presente incidente.

Las partes allegaron sendos escritos donde exponen su análisis sobre el presente incidente.

CONSIDERACIONES

La posesión, como se consagra en el artículo 762 del Código Civil, *«es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí misma o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él»*.

La posesión por lo general deviene de la propiedad, o mejor, se ejerce por el dueño, llegando incluso a presumirse al poseedor como dueño.

De la definición anterior se infieren los dos elementos estructurales de la posesión, a saber: el animus, es decir, el elemento subjetivo o psicológico que consiste en el ánimo de tener para sí el bien o sea, tenerlo como dueño, y el corpus, o sea el elemento material u objetivo, que consiste no solo en la detentación del bien sino fundamentalmente en el comportamiento o conducta que se ejerce sobre éste, con el cual se exterioriza el primer elemento.

Cabe anotar que la posesión de bienes que origina la presunción de dominio a que alude el artículo 762 del Código Civil, es la POSESIÓN MATERIAL, la cual se prueba con hechos positivos, de acuerdo a lo normado en el artículo 981 ibidem, y, por lo tanto, esa posesión puede ser establecida por cualquier medio de prueba.

De otra parte, el numeral 8° del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, faculta al tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, o si se opuso, no estuvo representado por apoderado judicial, para que solicite al Juez del conocimiento, dentro de los 20 días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, mediante incidente, en el cual, probada la posesión, se proceda al levantamiento de la medida.

Como requisitos para la prosperidad del incidente se han identificado los siguientes: a) que quien promueva el incidente sea un tercero; b) que se demuestre la identidad entre el bien poseído por el tercero y aquel sobre el cual recayó la cautela; c) que la posesión ejercida que se alega coincida con la época en que se consumó la medida cautelar del secuestro; d) que se preste la caución para garantizar las costas y la multa en caso de que no prospere

el incidente; e) que el incidente se formule oportunamente, es decir dentro de los veinte (20) días siguientes a la consumación del secuestro.

El incidentante debe probar, con fundamento en el numeral 8 del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente para la época de interposición del presente incidente), que tenía la posesión material del bien al momento en que se practicó la medida, mediante la ejecución de actos que la pongan de presente, toda vez que reiteradamente se ha sostenido por la doctrina y la jurisprudencia, y se consagra expresamente en la norma citada, que el tercero debe entrar a demostrar la posesión, y en cuanto ésta, de acuerdo con la definición que trae el artículo 762 del Código Civil, es un hecho, como tal debe ser probado dentro de la oportunidad correspondiente.

No hay reparo sobre la legitimación por cuanto quien inicia el incidente es un tercero ajeno a la ejecución que se adelanta; el incidente se presentó dentro del término señalado y hay identidad entre los bienes objeto de la cautela y de los cuales se pretende el levantamiento de la medida de embargo y secuestro.

Obran dentro del proceso las pruebas que a continuación se relacionan.

Con el incidente se peticiono que se tuvieran en cuenta los siguientes documentos:

- a. factura 4396
- b. cuenta de cobro de enero 13 de 2001
- c. factura de venta 0904
- d. factura de venta 5964
- e. factura de venta 0906
- f. factura de venta 0905
- g. factura de venta 294
- h. factura de venta 12212
- i. factura de venta TH 0039
- j. factura de venta 0040
- k. factura de venta 0122
- l. factura de venta 1105
- m. relación de trabajos realizados del 6 de diciembre de 2022
- n. cotización de compra de materiales de mayo de 2003
- o. factura de compra venta 183
- p. cuenta de cobro del 03 de mayo de 2004
- q. factura de compraventa 180
- r. factura de compraventa 181
- s. cuenta de cobro de mayo 03 de 2004
- t. cuenta de cobro de mayo 03 de 2004
- u. factura de venta 0273

(Páginas 240 a la 300 del archivo 01 del cuaderno 01 proceso ejecutivo del expediente digital).

Aparece además en el plenario el interrogatorio del señor ALEJANDRO PALAU LENIS representante legal de la incidentante para la época de los hechos.

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, al proceder al análisis de las documentales aportadas, se tiene que las facturas allegadas no se relacionan directamente con los equipos cautelados, ya que no traen descripción específica de números de serie, o individualización de los elemento comprados, únicamente la factura 12212 trae consigo la descripción de la compra de tres motores uno de marca BROWN-BOVERI, pero no trae consigo una individualización del mismo, y no se puede

establecer si coinciden con alguno de los 2 motores cautelados y descritos en los numerales 2 y 3 en páginas. Además de lo anterior, en el interrogatorio realizado al señor ALEJANDRO PALAU LENIS, no da mayores luces sobre la titularidad o posesión de los elementos cautelados, ya que hace referencia directa a las facturas, tales como la factura 904 donde manifiesta que ahí se describen la compra de un conductor de caña y una desmechuzadora de caña, elementos que no fueron cautelados, o que por lo menos no están descritos en el acta de audiencia de embargo como cautelados, y así con las diferentes facturas allegadas, en el interrogatorio el declarante no logra demostrar que los elementos incautados correspondan a esos que describen las facturas, no ilustra de manera clara como los elementos cautelados están contenidos en las facturas, o como fue que llegaron a poseerlos.

Los razonamientos anteriores conducen a negar el incidente de desembargo propuesto, con la pertinente condena en costas a cargo del promotor del mismo.

Respecto de la solicitud obrante en el archivo «27SolicitudApoderadoJorgeEliPedraza», se pronunciará el juzgado una vez ejecutoriada la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de desembargo propuesto por INVERSIONES AGROPECUARIA DOIMA S.A., acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante. Por secretaría inclúyase como agencias en derecho en la respectiva liquidación, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b5518217a1eb612f7f61a5f622fe06987ad488ba0146d33cda123279e93fee9

Documento generado en 27/09/2023 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintisiete (27) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2006-00355-00
Demandante (s):	SANDRA PATRICIA CELIS Y OTROS
Demandado (s):	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
Asunto:	Auto corre traslado

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte ejecutante en el presente proceso, solicita que se libere mandamiento de pago por en contra de la ejecutada por el pago periódico de sumas condenadas en las sentencias de primera y segunda instancia. Ahora previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, el despacho por razones de economía procesal, pone de presente a la parte activa el memorial del 17 de enero de 2023 (archivo 04 del expediente digital), donde la ejecutada advierte el pago de las sumas aquí reclamadas, por tanto, se le corre traslado del escrito en mención a la parte ejecutante, para que en termino de cinco (5) días se manifieste sobre este pago y si hay otras sumas que deban ser cobradas por la vía ejecutiva, lo anterior so pena de abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo y archivar las presente diligencias.

Por Secretaría contrólense términos.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia Oficina 711 – Teléfono 2618530
Correo: j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué - Tolima

Código de verificación: **596e9bf0208795fdc48ef81ee24b047988b9b713422fca4fb5d35e44278b1efe**

Documento generado en 27/09/2023 05:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintisiete (27) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00366-00
Demandante (s):	JHON FERNANDO RODRÍGUEZ LEÓN
Demandado (s):	PORVENIR S.A
Asunto:	REQUERIR Y REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA

Seria del caso adelantar la audiencia que se encontraba programada para el día 28 de septiembre de 2023, pero, da cuenta el despacho solicitud de aplazamiento realizada por el señor JHON FERNANDO RODRÍGUEZ LEÓN, quien es el representante legal del menor DILAN FERNANDO RODRÍGUEZ MURCIA. A lo anterior accede el Despacho en razón a que las pretensiones incumben derechos de un menor de edad. Motivo por el cual, se le requiere al actor para que constituya abogado, así como también SE LE REQUIERE para que allegue a este proceso REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su mejor hijo. en copia autentica, tal como se ordenó en audiencia del 06 de abril de 2021.

Por otro lado, se señala como fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el día VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5658e6e050ca6a7e4d4413cc7aeda18e50be6fbcc8484e0e3093f064bf3f01**

Documento generado en 27/09/2023 05:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintisiete (27) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00063-00
Demandante (s):	AURORA ÁVILA RODRÍGUEZ
Demandado (s):	MEDIMÁS EPS SAS y Otras
Asunto:	Niega Nulidad

Obra en el expediente solicitud de nulidad formulado por la demandada SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS, antes SANAS IPS SAS. (archivo 13 del expediente digital), con fundamento en los argumentos allí esgrimidos, del que se dio en traslado a las demás partes, sin que hayan contestado.

Para resolver se C O N S I D E R A:

1. Se tiene que el apoderado de la demandada en cita sienta su inconformidad al proponer el incidente de nulidad en que, la demandante al enviar el correo electrónico de notificación, este lo envió «sin asunto» y que por razones de seguridad eliminaron el correo y sólo hasta tiempo posterior tuvieron acceso a la información del proceso, por tanto concluye que al no haber asunto en el mensaje electrónico enviado se le está vulnerando el derecho al debido proceso y se configura una indebida Notificación
2. Ante los anteriores argumentos debe indicarse que el despacho ordeno mediante auto que se notificara a las demandadas según lo estipulado en la ley 2213 de 2022:

Imprímasele el trámite de un proceso de primera instancia

A las accionadas el apoderado del actor las notificará a la dirección electrónica conforme lo prevé el **la ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente diez (10) días hábiles de traslado para que conteste la demanda, caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto en cita, se le designará Curador - adlitem y en consecuencia el trámite normal procesal.

(Archivo 09 del expediente digital)

Ahora la norma en mención, en términos de notificaciones personales, determina:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Ahora revisando las actuaciones dentro del plenario se evidencia que la notificación personal remitida a la pasiva hoy incidentante, se envió conforme lo reglado arriba, realizada al correo electrónico: notificacionessanas@gmail.com., mismo correo del que propone la nulidad la parte incidentante. Ahora la norma en mención exige que se remita un mensaje de datos con la providencia a notificar, no exige de ninguna manera que el asunto del mensaje de datos tenga alguna formalidad o tenga alguna señal para su validez. Más aún, la propia parte incidentante acepta que el mensaje de datos con la notificación llego afectivamente al buzón de entrada del correo electrónico arriba mencionado:

RODRIGUEZ con numero de radicado 73001310500120220006300, teniendo presente que la notificación electrónica llego al correo de la demandada sin asunto y sin una descripción del contenido del presente correo a lo cual por motivos de seguridad para evitar cualquier tipo de software con fines maliciosos (virus informático) no se abrió el correo hasta tiempo después, con la presente solicito sea nula la notificación y se requiera realizar la misma en debida forma ya que como lo indica la norma, esta notificación tiene que ser clara y con fácil acceso de esta para las partes, con el fin de permitirle a la demandada ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso

(Archivo 13, del expediente digital)

Por tanto, debe aclararse que las medidas de seguridad internas de la empresa no son oponibles a las actuaciones judiciales, por tanto, al ser consciente la parte que el correo electrónico llego a su bandeja de entrada y por directrices propias fue descartado, esto no puede de ninguna manera conducir a la nulidad de la actuación y más porque la Notificación se surtió en debida forma acorde a la norma arriba transcrita.

Se concluye entonces que no hubo una trasgresión de la ley procesal en la actuación y que tampoco hubo la trasgresión al derecho de defensa por la indebida notificación que arguye la demandada.

Ahora reposa en el expediente contestación de la demanda por parte de MEDIMAS SA, la cual cumple con lo reglado en el artículo 31 del CPTSS, por tanto, se tiene por contestada la demanda y se reconoce personería a la abogada KATIUSKA LICETH DÍAZ ROJANO como apoderada de la demandada en mención, conforme el mandato allegado al libelo. También se tendrá **POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS, antes SANAS IPS SAS. Por economía procesal y efectos prácticos una vez ejecutoriada la decisión se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Se impondrán costas a la parte incidentante.

Por lo expuesto se, **R E S U E L V E:**

- 1. NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD** presentada por la accionada SANAS IPS SAS, conforme a lo considerado en precedencia.
- 2.** Costas a cargo de SANAS IPS SAS. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$500.000.
- 3. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de MEDIMAS SA y se reconoce personería a la abogada KATIUSKA LICETH DÍAZ ROJANO como apoderada de la demandada en mención.
- 4. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS, antes SANAS IPS SAS.
- 5.** Ejecutoriada la decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para proceder a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0313a8814a58587ae10acab549c12adeab1809dc9f3ce96b830f4a1e959af3**

Documento generado en 27/09/2023 06:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2022-00072-00
DEMANDANTE (S):	LUZ NUBIA PÉREZ
DEMANDADO (S):	Colpensiones y Otro
ASUNTO:	Notifica por Conducta concluyente.

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante auto del 15 de junio del año 2022, se le ordenó a la parte activa de este proceso que notificara a las partes conforme a la Ley 2213 de 2022. Ahora advierte el juzgado que las accionadas COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN, (archivos 07 y 09 del expediente digital), se hicieron presentes en el proceso aportando contestación de la demanda, por tanto, es procedente la aplicación del artículo 301 del CGP, y se tienen entonces notificadas por Conducta Concluyente a las mencionadas, advirtiéndoseles que tienen 10 para contestar la demanda a partir de la notificación de la presente providencia.

Se reconoce personería se reconoce personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo a la abogada ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA como apoderada sustituta de la misma entidad conforme a los poderes allegados con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería al abogado FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, como apoderado de la accionada AFP PROTECCIÓN en los términos del mandato allegado al libelo.

Al estar todos los convocados a juicio notificados, por Secretaría contrólense los términos, y una vez en firme vuelvan las actuaciones al despacho para decidir sobre pertinente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3bc205ca224fc4a3b9cd7a5334975a381bc7e026d3754ff82f5d790c023581**

Documento generado en 28/09/2023 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2022-00140-00
DEMANDANTE (S):	MARTHA CECILIA SÁNCHEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Se tiene por contestada la demanda y se fija audiencia

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante auto dictado en audiencia del 15 de noviembre de 2022, se ordenó la vinculación al proceso al Municipio de Honda Tolima, mismo que se hizo presente mediante contestación de la demanda (archivo 46 del expediente digital).

Ahora una vez estudiada la contestación del ente territorial, el Despacho comprueba que la misma contiene lo requerido por el artículo 31 del CPTSS, por tanto, **se tiene por contestada la demanda.**

De otra parte, se reconoce personería se reconoce personería al abogado WILSON LEAL ECHEVERRI, como apoderado del Municipio de Honda, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo se le reconoce poder a la abogada SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NÚÑEZ como apoderada sustituta de Colpensiones conforme al poder de sustitución obrante en el expediente.

Al estar todos los convocados a juicio notificados, se dispone convocar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el día VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2023, a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM). Seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307846beb9227303d7adebf0dceac8a072886eec5394f0e36c387872b005dbfd**

Documento generado en 28/09/2023 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintisiete (27) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	730013105001-2022-00218-00
Demandante (s):	WILFREDO AVILEZ RINCÓN
Demandado (s):	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. SOCIEDAD PTA SAS
Asunto:	Auto admite demanda

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que el apoderado de la activa ha interpuesto recurso de reposición y, de manera subsidiaria, recurso de apelación (archivo 12 del expediente digital) contra el auto emitido el 09 de febrero de 2023 (archivo 10, del expediente Digital), sustentado con los argumentos allí expuestos. Para resolver aquello se debe considerar que el auto recurrido, señaló que el togado no realizó la subsanación de la demanda en los términos indicados en la providencia del 28 de octubre de 2022 (archivo 7, del expediente Digital), pero se advierte que por un error involuntario del despacho no se había agregado el correo electrónico contentivo de la subsanación (archivo 11, del expediente digital) de los defectos de la demanda conforme lo expuesto en el auto de inadmisión ya referido.

Por lo anterior y al revisar el escrito de subsanación, evidencia el juzgado que el yerro enrostrado en el recurso presente es evidente, por lo que se repone el auto del 09 de febrero de 2023 (archivo 10, del expediente Digital), y deberá admitir la demanda en curso, por lo tanto, el juzgado dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de WILFREDO AVILEZ RINCÓN contra:

➤ CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. SOCIEDAD PTA SAS.

2. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado del demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.

3. REQUERIR a la parte demandada para que, con la contestación allegue las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

4. REQUERIR a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04784d86e0ed9ddd26de94d5c41393c4dcb064e3c1dd5e54d18ec7d473fc0f59

Documento generado en 27/09/2023 05:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintisiete (27) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00400-00
Demandante (s):	ANA CRISTINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado (s):	MIGUEL ANTONIO OSPINA RODRÍGUEZ
Asunto:	Auto que nombra curador

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Miguel Antonio Ospina Rodríguez (q.e.p.d), por tanto se nombra al abogado OSCAR MARINO TOBAR, identificado con la C.C. 15.356.422 de Tulua y portador de la TP 101-391, como curador adlitem de los herederos indeterminados del señor Miguel Antonio Ospina Rodríguez (q.e.p.d), quien tiene su domicilio situado en Carrera 31 No 26-36 oficina 202 de Tuluá Valle del Cauca, y correo electrónico: omt2710@hotmail.com. Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación tal como dispone el numeral 7º del Art. 47 del CGP, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 634b9fca5b368e11e7fda5fbd66f95952b7970a8f39f0558753a55ab88742f44

Documento generado en 27/09/2023 06:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2021-00009-00
DEMANDANTE (S):	JHON EDWAR CARREÑO PERDOMO
DEMANDADO (S):	BLANCA NUBIA GUTIÉRREZ RUÍZ Y JHON STIVEN QUEVEDO GUTIÉRREZ
ASUNTO:	Notifica por Conducta concluyente.

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante auto del 16 de noviembre del año 2022, se le ordenó a la parte activa de este proceso que notificara a las partes conforme a la Ley 2213 de 2022. Ahora advierte el juzgado que la accionada Blanca Nubia Gutiérrez Ruíz, se hace presente (archivo 19 del expediente digital), mediante poder, por tanto, es procedente la aplicación del artículo 301 del CGP, y se tiene entonces notificada por Conducta Concluyente, ya que no existe en el plenario prueba que la activa en el proceso procediera a Notificar a esta demandada conforme el auto en mención.

Se otro lado, se reconoce personería se reconoce personería al abogado HÉCTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO, como apoderado de la demandada Blanca Nubia Gutiérrez Ruíz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le advierte a la parte notificada que tiene 10 para contestar la demanda a partir de notificación de este auto, **por Secretaría remítase inmediatamente el link del expediente**, sin que esta remisión suspenda el termino atrás dicho.

Por Secretaría contrólense términos.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6845db4676331842dbe34fdd48d4ddf73d4cec4bc9e4911620301d1bfc2ea7f9

Documento generado en 28/09/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintisiete (27) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00111-00
Demandante (s):	GLORIA MARIN GUZMAN
Demandado (s):	WILLIAM VILLA RIVERA
Asunto:	Auto niega recurso

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la apoderada de la parte actora ha interpuesto recurso de reposición y, de manera subsidiaria, recurso de apelación (archivo 38 del expediente digital) contra el auto emitido el 17 de febrero de 2023 (archivo 37, del expediente Digital) sustentado con los argumentos allí expuestos. Para resolver aquello se debe considerar que el auto recurrido, se notificó en estado del 20 de febrero de 2023, más la radicación del recurso llegó al correo electrónico del despacho el día 23 de febrero de 2023:

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RADICADO 2021-111

jennifer villalobos <jennifervillalobosabogada@outlook.com>
Jue 23/02/2023 16:40
Para: Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pedro Montes Rodriguez <pmontes@montespowell.com.co>; Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (399 KB)
RECURSO DE REP. Y EN SUB. DE APELA. 2021-111.pdf;

**BUENAS TARDES
ME PERMITO ALLEGAR A SU DESPACHO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.
RADICADO 2021-111**

**DEMANDANTE : GLORIA MARIN GUZMAN
DEMANDADO: WILLIAM VILLA RIVERA**

(archivo 37 página 01 del expediente digital)

Esto quiere decir 3 días después de la notificación del auto, ahora frente al recurso de reposición consagra expresamente el Art. 63 del C.P.T. y S.S.:

«Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...» (Subraya el Juzgado).

Entonces el recurso de reposición debió interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se notificó por anotación en estados, término que precluyó el día 21 de septiembre de 2022 al finalizar el día hábil, y como esto no aconteció, lógico resulta concluir que el recurso de reposición fue elevado en forma extemporánea, por lo que se rechazará de plano.

Ahora bien, propuso en subsidio el recurso de Apelación, por cuanto el auto es de los enlistados en el artículo 65 del CPTSS, se concederá el mismo en efecto suspensivo.

Por lo anterior el despacho dispone:

- 1. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la activa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación, por Secretaría envíense las actuaciones al Honorable Tribunal Superior de Ibagué – Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06502a330f241df7030f36aa062931db710930c9df4acac03fe2c7f0b7c131d5**
Documento generado en 27/09/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>